



DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **15 SET. 2021**

R. EX. N° **2580** _____

VISTO: Lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 2357, de fecha 28 de julio de 2021; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB N° 047/2021, de fecha 19 de agosto de 2021; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 355 de 1995 y N° 72 de 2001, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas 814 y N° 2711, ambas de 2002, N° 3055 de 2003, N° 117 de 2005, N° 254 y N° 2473, ambas de 2006, N° 1804 y N° 2840, ambas de 2007, N° 1891 de 2008, N° 1633 y N° 3618, ambas de 2009, N° 1370 y N° 3484, ambas de 2010, N° 400 y N° 725, ambas de 2011, N° 1984 de 2012, N° 1904 de 2013, N° 2603 de 2014, N° 2215 y N° 2470, ambas de 2017, N° 3217 de 2018 y N° E-2020-004 de 2020, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 2357, de fecha 28 de julio de 2002, el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro **Lessonia berteroana** en el área de manejo **Caleta Pan de Azúcar, Región de Atacama**.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB N° 047/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro **Lessonia berteroana**, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro ***Lessonia berteroana***, para el área de manejo ***Caleta Pan de Azucar, Región de Atacama***, individualizada en el artículo 1º N° 3 del D.S. N° 72 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 2357 de 2021, por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, R.U.T. N° 73.833.800-6, inscrito en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 106 de 26 de mayo de 1997, con domicilio en Caleta Chañaral, comuna de Chañaral, Región de Atacama, y correo electrónico abimar@abimar.cl, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 047/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 047/2021, citado en Visto, al peticionario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE




MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
SUBROGANTE
CRISTIAN ESPINOZA MONTENEGRO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (S)

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.




DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)



MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 047/2021

A : DIVISIÓN JURÍDICA
DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
REF. : REPOBLAMIENTO NATURAL DE *LESSONIA BERTEROANA* EN EL AMERB **CALETA PAN DE AZUCAR**, COMUNA DE CHAÑARAL, REGION DE ATACAMA.
 C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° **2357**, 28/Jul/2021
FECHA : 19 de agosto de 2021

Nombre del sector	CALETA PAN DE AZUCAR , Región de Atacama
Organización	S.T.I. BUZOS MARISCADORES ARTESANALES DE CHAÑARAL
Res. SSP aprueba PMEA	N° 2711/2002 , modificada por Res. N° 2473/2006 , N° 725/2011 , N° 2603/2014 y N° E-2020-004/2020
Etapas	11° Seguimiento, Res. N° E-2020-004
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante carta firmada por el representante legal de la organización titular del AMERB citada (C.I. Virtual N°2357/2021), se envía a esta Subsecretaría, expediente de Repoblamiento Natural de **huir negro** (*Lessonia berteroana*), en el AMERB Caleta Pan de Azúcar, Región de Atacama.
- Cabe señalar que el **11° seguimiento** fue aprobado previamente en régimen **anual**, mediante la Res. SSPA N° **E-2020-004/2020** y que el plazo de entrega del 12° Seguimiento se encuentra establecido para el 08/ene/2021, prorrogable por 3 meses.
- Los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento **N° 11** para el recurso huir negro (*Lessonia berteroana*), indican que esta población actualmente presenta una condición **saludable**, situación que se condice con lo observado en esta AMERB a partir del 2014, cuando se incorporó como especie principal al plan de manejo, donde los indicadores biopesqueros de densidad y abundancia de este recurso, han presentado leves fluctuaciones con una tendencia a mantenerse estables en los últimos 4 eventos.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de **acciones** que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3° literal e), define el repoblamiento como la **acción** que tiene por objeto **introducir** especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. **14°** letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. **23 y 24** del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la **inactividad antrópica** y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que **recomienda su rechazo**.

Saluda atentamente a Ud.,

MAURO URBINA VÉLIZ

Jefe División Administración Pesquera

MAG, MCC/mcc

cc.: Archivo URB